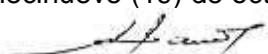




RADICADO No. 68-081-4003-002-2020-00342-00.

PROCESO: EJECUTIVO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresa al despacho de la señora juez demanda ejecutiva para su admisión, inadmisión o rechazo; del mismo modo se advierte que el apoderado judicial no tiene antecedentes disciplinarios. Para lo que estime proveer. Barrancabermeja, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ingresa al despacho demanda Ejecutiva promovida por LIDA MERCEDES LÓPEZ CEDIEL a través de apoderado judicial contra CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE B/BERMEJA (CAFABA), para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Analizada la demanda y el documento que se pretende ejecutar, encuentra el despacho que el asunto bajo estudio versa sobre el incumplimiento a un contrato de prestación de servicios que dio lugar a que el contratista iniciara la respectiva acción ordinaria en contra del contratante, no obstante, se advierte que este despacho carece del factor objetivo de competencia para conocer de esta demanda en razón a lo dispuesto en el ordinal 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual establece:

“6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.” Cursiva fuera de texto.

Aunado a ello, la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral mediante acta No. 16 radicada al número 47566 SL2385-2018 siendo Magistrado Ponente el DR. JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN, dispuso:

“Puesto en otros términos, para el caso de los contratos de mandato o de prestación de servicios profesionales de carácter privado, la cancelación de los honorarios pactados tiene la obligación por parte del deudor o contratante de cubrirlos, siempre y cuando el acreedor o contratista haya cumplido con el objeto del contrato, así como también debe tenerse de presente que las denominadas cláusulas penales, sanciones, multas, etc., hacen parte de las denominadas «remuneraciones», teniéndose en cuenta que las mismas constituyen la retribución de una actividad o gestión profesional realizada a la cual se compromete el contratista en defensa de los intereses del contratante, aun en los eventos de que por alguna circunstancia se impida que se preste el servicio, por consiguiente, desde esta perspectiva, también resulta competente el juez laboral para conocer del presente asunto.

De otra parte, no desconoce la Sala que el contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial, pero en este caso y sin restarle tal connotación, fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado.” Cursiva fuera de texto.

Por lo anterior, se advierte que esta oficina judicial no es competente para conocer de este asunto, debiendo obrar conforme al artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, rechazando la demanda de plano y ordenando su remisión al Juzgado Único Laboral del Circuito del distrito de Barrancabermeja.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por el factor objetivo de competencia, conforme a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso al JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA, para su conocimiento



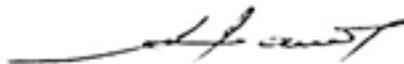
TERCERO: PROPONER desde ya la colisión negativa de competencias en caso de que nuestros argumentos no sean acogidos

NOTIFÍQUESE:


SHIRLEY EUGENIA IBÁÑEZ CUETO
JUEZA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto Anterior Se Notifica A Las Partes En Estado
No. 114 del 20 de octubre de 2020.



SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA